RESOLUCIÓN 11/2026 – Concesión Aparcamientos

En Pleno

D. Daniel Neira Barral, Presidente en funciones.

Dª. Mª Teresa Cancelo Márquez, Vocal-Secretaria en funciones.

En Santiago de Compostela, a 25 de septiembre de 2026

La Comisión Gallega de la Competencia (CGC) con la composición arriba indicada y siendo ponente D. Daniel Neira Barral dicta la presente Resolución en relación con el Expediente: D 15 2024 (CNR GAL 42-19 24 Concesión Aparcamientos Vigo), la cal tuvo origen en una comunicación de fecha de 25 de Octubre de 2024 de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) en la que remitió a la Subdirección de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia (SUBDIC), información de la representación de las mercantiles MOPAVI S.L., VITALVIGO APARCAMIENTOS S.L., ÁBSIDE CONSTRUCCIONES DE LA SIERRA S.L. e INVERSIONES VIGOGÓMEZ S.A. en relación a la Sentencia del Tribunal Superior de la Xunta de Galicia (TSJG) de 20 de marzo de 2023.

Índice

1.- ANTECEDENTES DE HECHO....3
2.- INTERESADOS....4
3.- MERCADO AFECTADO....5
3.1.- Mercado de Producto....6
3.2.- Mercado geográfico....7
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO....8
4.1. Competencia para Resolver....8
4.2.- Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor....9
4.3.- Valoración del Pleno....10

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de Octubre de 2024, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) remitió comunicación a la Subdirección de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia (SUBDIC), en el marco de la cooperación no regulada entre los órganos de defensa de la competencia. Con dicha comunicación la CNMC acompaña un escrito presentado por la representación de las empresas MOPAVI S.L., VITALVIGO APARCAMIENTOS S.L., ÁBSIDE CONSTRUCCIONES DE LA SIERRA S.L. e INVERSIONES VIGOGÓMEZ S.A.

SEGUNDO.- En ese escrito con el título "Info: Vulneración competencia empresas y derechos de los consumidores" se indica que se anexan "(...) varias publicaciones de prensa (alguna del propio Faro de Vigo), en relación a la sentencia del TSXG (anexo) que devino firme tras la inadmisión del recurso de casación al TS y cuya ejecución se está eludiendo por el Ayuntamiento de Vigo, a pesar de que hace más de un año que ya conocía la sentencia y se anunció que sus servicios jurídicos estudiarían la mejor forma de proceder a su cumplimiento." La sentencia a la que se refiere es la del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSJG) de 20 de marzo de 2023.

También se afirma, en relación con esa sentencia, que "El Ayuntamiento de Vigo demora injustificadamente la ejecución que tiene ordenada por la sentencia del TSXG y sigue permitiendo que la UTE Eloymar Tranvías siga gestionando los 3 aparcamientos (tiene otros 4 en régimen de concesión, 2 de ellos a través de UTEs con los mismos socios), cuando ya no tendría licencia, dado que la concesión de la licencia fue declarada nula de pleno derecho y, por tanto, podría tener efectos retroactivos."

TERCERO.- De acuerdo a lo indicado en la comunicación, la CNMC analizó el asunto y concluyó que la situación expuesta no excedería del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, por lo que en aplicación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia las acciones para desarrollar corresponderían a la Autoridad autonómica gallega.

Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

CUARTO.- Como señala la SUBDIC en su Propuesta "En esencia, la denuncia versa sobre la falta de ejecución del contenido del fallo de la sentencia que anula los acuerdos municipales por los que se adjudica el lote 1 del contrato de gestión del servicio público de aparcamientos subterráneos de uso mixto por parte del Ayuntamiento de Vigo".

QUINTO.- Con fecha 30 de julio de 2026 la SUBDIC remite al Pleno de la CGC copia del expediente y escrito en el que comunica poner fin a las actuaciones previas desarrolladas y propone al Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia que acuerde no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por esta ley o por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el archivo de las actuaciones referidos en el expediente CNR GAL42-19 24 Concesión Aparcamientos Vigo por no existir indicios fundados de infracción, en los términos previstos por el artículo 49.3 LDC.

SEXTO.- Con fecha 3 de agosto de 2026 el Pleno de la CGC acordó designar como ponente en este asunto al vocal Daniel Neira Barral.

SÉPTIMO.- Con fecha 25 de septiembre de 2026 el Pleno se reúne para tomar este acuerdo.

2.- INTERESADOS

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) es el organismo que promueve y preserva el buen funcionamiento de todos los mercados, en interés de los consumidores y de las empresas. Es un organismo público con personalidad jurídica propia, independiente del Gobierno y sometido al control parlamentario. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), es una entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, tiene su sede principal en Madrid y está adscrita al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de

Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

sus fines con autonomía orgánica y funcional, plena independencia de las Administraciones Públicas, y sometimiento a esta Ley y al resto del ordenamiento jurídico. La Ley 1/2002 establece en su artículo 5.3 que, al objeto de procurar la aplicación uniforme de la LDC, el Servicio de Defensa de la Competencia (actualmente, Dirección de Competencia, de la CNMC) podrá comparecer, en calidad de interesado, en los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.

3.- MERCADO AFECTADO

Como señala la Comisión Europea en la Comunicación C/2024/16451[1] la definición de mercado es una herramienta que utiliza la Comisión para determinar y definir los límites de la competencia entre las empresas, siendo su principal objetivo determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de las empresas afectadas como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que las empresas afectadas, mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia. El objetivo principal de la definición de mercado es proporcionar un marco que estructure y facilite la valoración de la competencia al identificar de forma sistemática las presiones efectivas e inmediatas de la competencia a las que se enfrentan las empresas afectadas al ofrecer determinados productos a clientes en una zona concreta. La noción de mercado tanto desde el punto de vista del producto cómo de su dimensión geográfica debe identificar a aquellos rivales que pueden limitar el comportamiento de aquellas o impedirles actuar con independencia

1 Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia. C/2024/1645 publicada en el DOUE el 22 de febrero de 2024.

de cualquier presión competitiva. Para determinar la forma en la que se aplican los conceptos, la referida Comunicación afirma en el apartado 12, que "según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal General de la Unión Europea (en adelante, «los tribunales de la Unión») y la práctica casuística de la Comisión, el mercado de referencia en el que la Comisión valora la dinámica de la competencia comprende un producto y una dimensión geográfica"

Por una parte, el mercado de producto de referencia comprende la totalidad de los productos (bienes y servicios) que los consumidores consideren intercambiables o substituibles debido a sus características o a su precio o al uso que se quiera hacer de ellos. Que la empresa tenga la capacidad para imponer sus condiciones en el mercado, distorsionando la competencia perjudicando a los consumidores, va a depender de las alternativas reales o potenciales que existen en ese mercado a sus productos, es decir, dependerá de la substituibilidad del producto o servicio. Y por el otro, el mercado geográfico analiza si la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos o de prestación de los servicios de referencia son suficientemente homogéneas y diferenciadas de las zonas geográficas más próximas

3.1.- Mercado de Producto

El sector económico al que corresponden los hechos denunciados es el CNAE H.5221: actividades anexas al transporte terrestre. En particular, el correspondiente a las actividades de explotación de aparcamientos en rotación. De acuerdo a lo indicado por la CNMC[2] en atención a los precedentes nacionales[3] y comunitarios[4] referentes a este sector, cabría distinguir entre dos segmentos diferenciados dentro del mercado de gestión y explotación de aparcamientos. Por una parte existiría un mercado de explotación de estacionamientos regulados en vía pública (ORA[5]) y, por otro, el mercado

2 C/1452/24 INDIGO/PARKIA.
3 Expedientes N-04061 CINTRA / ENGUISA; C-0201/09 INTERPARKING / METROPARK.
4 Entre otros asunto M.9367 MIROVA / PREDICA / INDIGO y asunto M.2825 FORTIS AG/AG/AG/AG SANA / BERNHEIM – COMOFI S.A.
5 La Ordenanza Reguladora de Aparcamiento (ORA), es una ordenanza municipal existente en múltiples ciudades de España que tiene como objetivo la regulación funcional, espacial y temporal de los estacionamientos de vehículos en las vías públicas de esos municipios, a través del establecimiento de

de explotación de aparcamientos de rotación[6] entre los que se incluiría el objeto de este expediente. Para el mercado de explotación de aparcamientos en rotación se distingue entre aparcamientos de titularidad pública y privada (que puede ser de personas físicas o jurídicas y que pueden ser gestionados en propiedad o alquiler). El otro segmento es el de los aparcamientos de rotación de titularidad pública que pueden tener un carácter disuasorio (cuando son gratuitos) o bien pueden contar con tarifas que normalmente son más reducidas que las que ofrecen aparcamientos de titularidad privada. Dentro de estos se encuentran los explotados por entidades privadas en régimen de concesión, como sucede en el presente caso.

3.2.- Mercado geográfico

Con respecto al ámbito geográfico, en el caso de precedentes de ámbito comunitario, la Comisión consideró que, como regla general, el mercado de operación de servicios de aparcamientos es local, en este caso el término municipal de Vigo, puesto que la demanda viene determinada por la intención del consumidor de aparcar su vehículo cerca de su lugar de destino[7] dejando, con todo, la definición geográfica del mercado abierta. También en los precedentes nacionales[8] se consideró que el mercado debe ser local si se tiene en cuenta que, desde el punto de vista de la demanda, los clientes finales normalmente consideran sustitutivos los aparcamientos de pago que están disponibles en un área próxima al lugar donde desean aparcar. Para eso se podrían analizar áreas de influencia, es decir, áreas circundantes a cada aparcamiento que reflejen una determinada distancia o tiempo que está dispuesto a recorrer un consumidor abarcando alternativas que considere substituíbles.

ciertas zonas de aparcamiento en las que el usuario debe adquirir un billete específico para su vehículo.

6 Como señala la CNMC "En el precedente comunitario M.9367 MIROVA/PREDICA/INDIGO se propuso una distinción, de forma análoga, entre el segmento de aparcamientos "on-street" y "off-street", incluyendo este último todos aquellos aparcamientos situados en sitios diferentes a pie de calle, tanto garajes exteriores como interiores." C/1452/24 INDIGO/PARKIA.

7 Asunto M.2825 FORTIS AG/AG/AG/AG SANA / BERNHEIM – COMOFI S.A., apartado 11.

8 Informe propuesta del expediente C-0201/09 INTERPARKING / METROPARK, apartado 28 y siguientes: informe propuesta del expediente N/04061 CINTRA / ENGUISA, sección V.2.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Competencia para Resolver

Con carácter preliminar es preciso destacar que con arreglo al artículo 26.1 de los Estatutos del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, aprobados por el Decreto 118/2016, de 4 de agosto, la Comisión Gallega de la Competencia, como órgano colegiado independiente, adscrito al Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, es la encargada, de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia.

Asimismo el art. 26.2 a) de los mismos señala que

> *"Le corresponden a la Comisión Gallega de la Competencia las siguientes funciones: a) Instruir y resolver expedientes sobre conductas prohibidas por la Ley de defensa de la competencia y de control de ayudas públicas."*

El art. 33 de los referidos Estatutos dispone que:

> *"1. El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones de la comisión en materia de competencia previstas en el presente decreto.*
>
> *2. En particular, el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia es el órgano competente para:*
>
> *(...)*
>
> *b) Resolver, por propuesta de la Subdirección General de Investigación, los procedimientos sobre conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley*

15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, de acuerdo con las previsiones contenidas en el presente decreto:, incluida la aplicación del sistema de clemencia de los artículos 65 y 66 de la misma ley y su normativa de desarrollo."

4.2.- Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

El Pleno de la CGC debe resolver si concurren los requisitos para acordar la no incoación y el archivo de las actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC.

El artículo 49.3 de la LDC dispone que el Consejo (en nuestro caso el Pleno), a propuesta de la Dirección de Investigación (en este caso a propuesta de la SUBDIC), podrá acordar no incoar procedimiento sancionador por la presunta realización de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la citada Ley y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas por la SUBDIC cuando considere que no hay indicios de infracción.

El artículo 25.1 del RDC, en cuanto a la iniciación del procedimiento sancionador, dispone que se hará siempre de oficio por la SUBDIC, en virtud de propia iniciativa, por denuncia o a iniciativa del Consejo de la CNMC (en nuestro caso el Pleno de la CGC). El número 5 de este precepto reglamentario añade que el planteamiento en forma de una denuncia no vincula a la SUBDIC para iniciar un procedimiento sancionador, y que la resolución del Pleno de archivo de las actuaciones debe indicar los motivos por los que no procede la incoación del procedimiento conforme el artículo 49 de la LDC, que se comunicará al denunciante.

El 20 de julio de 2026, la SUBDIC remitió propuesta al Pleno de la CGC. En dicho documento se proponía el archivo de las actuaciones sin incoación por la inexistencia de indicios de infracción de la LDC, todo eso con el siguiente tenor literal:

"De acuerdo a lo expuesto, esta Subdirección General de Investigación ACUERDA:

Proponer al Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia que Acuerde no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibida por la ley 15/2017 o por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el archivo de las actuaciones referidas en el expediente CNR GAL 42-19 24 Concesión Aparcamientos Vigo por no existir indicios fundados de infracción, en los términos previstos por el artículo 49.3 LDC."

4.3.- Valoración del Pleno

Este Pleno debe valorar si la denuncia de existencia sobre la falta de ejecución del contenido del fallo de una sentencia del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia que anula acuerdos municipales del Ayuntamiento de Vigo puede constituir una posible infracción de la normativa de defensa de la competencia contendida en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, es decir, si esta actuación podría infringir el artículo 1 (prácticas colusorias) o el artículo 2 (abuso de posición de dominio) o el artículo 3 (actos de competencia desleal que por falsear la competencia afectan al interés público) o varios de esos preceptos simultáneamente.

Estas disposiciones protegen la competencia efectiva en interés de todos aquellos que participan en el mercado ya que el bien jurídico protegido por el Derecho de la competencia es la libre competencia como institución nuclear de acuerdo con la regla contenida en el art. 38 de la Constitución que reconoce la libertad de la empresa en el marco de la economía de mercado.

A) El artículo 1 de la Ley 15/2007 dispone:

"Artículo 1. Conductas colusorias.

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda

producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con objeto de tales contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley. (...)

El art. 1 LDC prohíbe las conductas colusorias, consistentes en acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas, que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

Para incoar un expediente sancionador por infracción de dicho art. 1 LDC es necesario que existan por lo menos indicios o bien de un acuerdo o bien de una práctica concertada o conscientemente paralela en el que los operadores, de forma dolosa o negligente, concierten seguir una determinada estrategia competitiva en el mercado afectado.

En el presente caso, la SUBDIC no observa que se produjera ningún tipo de acuerdo o una coordinación paralela entre empresas en el mercado que pudieran constituir una

Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

infracción del art. 1 LDC, ya que lo que se denuncia es la demora del Ayuntamiento de Vigo en la ejecución de la referida sentencia del TSJG, por lo que no se encuentra comprendido dentro de los supuestos del tipo sancionador previsto en el art. 1 de la LDC.

B) El artículo 2 de la LDC indica que:

> *"1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.*
>
> *2. El abuso podrá consistir, en particular, en:*
>
> *a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.*
>
> *b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.*
>
> *c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.*
>
> *d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.*
>
> *e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.*
>
> *3. La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas fuera establecida por disposición legal."*

Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Aunque el art. 2 de la LDC no define lo que es posición de dominio, esta se fue definiendo en numerosas resoluciones de las autoridades de competencia[9] siguiendo la jurisprudencia comunitaria[10].

La CNMC en su Resolución de 29 de julio de 2024[11] la define como:

> "(...) la situación de poder económico en que se encuentra una empresa y que le permite impedir que exista una competencia efectiva en el mercado de referencia, confiriéndole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, a sus clientes y, en último término, a los consumidores"

El Tribunal de Justicia en su sentencia de 9 de noviembre de 1983 definió lo que se debe de entender como la posición dominante prevista en el actual art. 102 del TFUE al considerar como tal:

> "(...) una situación de poder económico por parte de una empresa que le permita impedir el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado relevante, otorgándole la posibilidad de obrar en buena medida de forma independiente con respecto a sus competidores, a sus clientes y, en última instancia, a los consumidores en general"[12]

La CNMC en su Resolución de 30 de julio de 2025 S/0011/23 EÓLICA DE ALFOZ, declara que: "La posición dominante de un operador vendrá, por tanto, determinada por la facultad de este de mantener, de forma significativa, un comportamiento independiente respecto de sus fuentes de presión competitiva"

En el presente caso la SUBDIC indica que no observa que se produjera ningún tipo de abuso de posición de dominio en el mercado afectado que pudiera constituir una

9 Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencias (TDC) de 2 de marzo de 1992, Expediente 393/91 Rand Xerox; Resolución TDC de 30 de septiembre de 1999, Expediente Barcadi y Resolución TDC de 27 de julio de 2020, Expediente Propiedad Intelectual Audiovisual, entre otras.
10 Sentencias del Tribunal de Justicia de la UE United Brands C-27/76, Hoffman – La Roche C-85/76, Michelin, c-322/81 y Télémarketing, c-311/84.
11 Resolución de 29 de julio de 2024 expediente S/0005/21 BOOKING.
12 Sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 1983 NV Nederlandsche Banden- Industrie-Michelin, asunto 322/81, apartado 30.

Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

infracción del art. 2 LDC, y este Pleno está de acuerdo, ya que lo que es objeto de la denuncia es la no ejecución de una sentencia judicial por una administración pública.

C) El art. 3 de la LDC (Falseamiento de la libre competencia por actos desleales) declara que:

> *"La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público."*

El artículo 3 de la LDC establece la prohibición de actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público, por lo que tutela el interés público de existencia de competencia efectiva en los mercados.

Del tenor literal del precepto se deduce que incurren en dicha prohibición las conductas que cumplen, acumulativamente, los tres requisitos siguientes:

a) que constituyan un acto de competencia desleal;

b) que falseen la libre competencia; y

c) que afecten al interés público.

La doctrina mayoritaria considera que, desde un punto de vista sustantivo, son necesarias para la aplicación del ilícito previsto en el art. 3 de la LDC la presencia de dos condiciones: un acto de competencia desleal que afecte al interés público por falsear significativamente la competencia en el mercado.

Como señalamos en las Resoluciones de 15 de noviembre de 2024 (Expte. 9/2024 – Licitación servicios limpieza,desinfección y gestión residuos), de 8 de julio de 2020 (Expte. 3/2020 – Arriva Noroeste S.L., en la actualidad Arriva Galicia) y de 11 de noviembre de 2021 (Expte- 3/2021, licitación Universidad de Vigo):

> "En muchas ocasiones se consideraba que para apreciar la concurrencia del ilícito del artículo 3 de la LDC se debería calificar en primer lugar si se trataba de un

Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

acto de competencia desleal, para a continuación pasar a ver si afectaba al interés público, de tal manera que no concurriendo lo primero ya no se analizaba lo segundo. Con todo, desde hace años tanto las resoluciones de la Autoridad Nacional de la competencia (Resolución del TDC de 4 de diciembre de 1998 Expte. R 332/98 Porvasal; Resolución de la CNC de 13 de marzo de 2008 Expte. R 718/07 Puertos de Andalucía; Resolución de la CNC de 11 de marzo de 2008 Expte. S/0041/08 Tu billete; Resolución de la CNC de 15 de diciembre de 2011 Expte. S/0350/11 Asistencia en carretera, entre otras) como sectores de la doctrina científica consideran que debe analizarse en primer lugar si la conducta investigada es apta para afectar al interés público por falsear significativamente la competencia para después analizar si es un acto de competencia desleal"

En este caso es evidente que no existe ni prueba ni indicio alguno de que concurran los tres elementos necesarios para la concurrencia del tipo de la infracción del art. 3 de la LDC (acto de competencia desleal, que falsee la libre competencia y que afecte al interés público) como señala la SUBDIC en su propuesta, ya que se trata, como ya indicamos, de la denuncia de la demora en la ejecución por el Ayuntamiento de Vigo de una sentencia del TSJG.

Por ultimo concluye la SUBDIC declarando que: "Tampoco el órgano de contratación Ayuntamiento de Vigo, ni el personal que interviene en las decisiones necesarias para llevar a buen término el cumplimiento de la sentencia, podría ser sometido al enjuiciamiento de la Comisión Gallega de la Competencia, pues ni se menciona esa autoridad y funcionarios entre los sujetos infractores que pueden ser responsables de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la Ley de defensa de la competencia (artículo 61.1), ni su comportamiento se encuentra tipificado en esa ley (artículo 62)."

A la vista de lo expuesto, no procede la incoación de un expediente sancionador por los hechos investigados al no apreciarse indicio alguno de infracción de los artículos 1, 2 y/o 3 LDC que supongan infracción alguna de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por lo que el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia:

Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

RESUELVE

Primero.- Archivar sin incoación el procedimiento derivado del expediente CNR GAL 42-19 24 Concesión Aparcamientos Vigo por no existir indicios fundados de infracción, en los términos previstos por el artículo 49.3 LDC.

Segundo.- Comunicar esta resolución a la Subdirección de Investigación y a las partes en el expediente, haciendo saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala del contencioso administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde la notificación.